

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 014-2020-GG-OSITRAN

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 00002-2020-STPAD-GA-OSITRAN del 14 de enero de 2020, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe Final de la “Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de Gobierno, en relación a las Concesiones, Obras y Proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo y Correa, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado Peruano”; se imputa a los servidores Félix Augusto Vasi Zevallos y Gonzalo Martín Ruiz Díaz que, en sus calidades de Gerentes de Asesoría Jurídica y Regulación, respectivamente, emitieron en forma conjunta los Informes N° 042-05 y 028-06-GRE-GAL-OSITRAN en los cuales se aceptan las condiciones propuestas por las Concesionarias Interoceánica Sur del Tramo 2 y Tramo 3 e Intersur Concesiones S.A. del Tramo 4 a la Adenda N° 01 al Contrato de Concesión suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Concedente), las mismas que de acuerdo con la apreciación de la Comisión Congresal fueron abiertamente desfavorables, en tanto no observaron el incumplimiento de la condición contractual para iniciar las actividades, y consecuentemente no opinando (como presuntamente correspondía) por la resolución del contrato, desconociendo de esta manera la función de asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por el Estado;

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, tal y como se ha establecido anteriormente los hechos imputados a los servidores Félix Augusto Vasi Zevallos y Gonzalo Martín Ruiz Díaz, se produjeron entre los años 2005 y 2006, es por ello que debe considerarse la aplicación del principio de inmediatez;

Que, en virtud del mencionado principio, ante la toma de conocimiento de una falta, la respuesta disciplinaria del empleador debe darse en un plazo razonable;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido, mediante la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, que "el principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo", precisando que "en el caso específico de la exigencia de inmediatez en la aplicación de sanciones disciplinarias, el carácter tuitivo del Derecho Laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de seguridad en el desarrollo de la actividad productiva del trabajador, evitando que se sujete a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción"; agregando que "se equipara, entonces, la falta de diligencia del empleador para imputar o sancionar una falta cometida por el trabajador a su decisión de condonarla", y que, "aunque no se desconoce que la infracción haya sido efectivamente cometida, se considera condonada al transcurrir un tiempo razonable desde que es advertida por el empleador sin que se adopten las acciones para la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, en la misma resolución, el Tribunal del Servicio Civil señala que la aplicación del principio de inmediatez se traduce en la necesidad de que las entidades responsables conduzcan los procedimientos disciplinarios ciñéndose a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe N° 00002-2020-STPAD-GA-OSITRAN, la STPAD expresa que en el presente caso debe verificarse si la actuación de la Administración se ha ajustado al principio de inmediatez; examinando la razonabilidad del desarrollo tanto del proceso cognitivo, que transcurre desde que se produjo la falta hasta la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario;

Que, como resultado de revisar los antecedentes del caso, se aprecia que a los servidores Félix Augusto Vasi Zevallos y Gonzalo Martín Ruiz Díaz se les imputó que habrían favorecido a las Concesionarias Interoceánica Sur del Tramo 2, la del Tramo 3 e Intersur Concesiones S.A. del Tramo 4 con la emisión de los Informes N° 042-05 y 028-06-GRE-GAL-OSITRAN en los cuales se aceptan condiciones propuestas por las Concesionarias, que de acuerdo con la apreciación de la Comisión Congresal, fueron abiertamente desfavorables, en tanto no observaron el incumplimiento de la condición contractual para iniciar las actividades, sin opinar (como presuntamente correspondía) por la resolución del contrato, desconociendo de esta manera la función de asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por el Estado;

Que, desde la emisión de los informes antes mencionados entre los años 2005 y 2006, en los que se produjo el presunto incumplimiento a que se ha hecho referencia, hasta la toma de conocimiento del Informe Final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, que fue notificado a la Presidencia del Consejo Directivo del OSITRAN el 12 de febrero de 2019, a través del Oficio N° 041-2018-ADP-OM/CR, transcurrieron más de doce (12) años; apreciándose, en consecuencia, que el proceso cognitivo no se ha desarrollado en un plazo razonable;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, en el presente caso, se aprecia que entre la fecha en que se habrían producido las presuntas faltas disciplinarias (años 2005 y 2006) y la comunicación formal del Informe Final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, que fue notificado a la Presidencia del Consejo Directivo del OSITRAN el 12 de febrero de 2018, a través del Oficio N° 041-2018-ADP-OM/CR, transcurrieron más de doce (12) años; duración que, como es obvio, no se ajusta al principio de inmediatez;

Que, la transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria, y, en consecuencia, de la eliminación de los antecedentes generados en el legajo personal del trabajador afectado;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el presente procedimiento, dado que ha prescrito la potestad administrativa para imponerles sanción alguna, por la inobservancia del principio de inmediatez.

Que, mediante el Informe N° 00002-2020-STPAD-GA-OSITRAN del 14 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) del OSITRAN, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la Administración para imponer sanción disciplinaria a los servidores Félix Augusto Vasi Zevallos y Gonzalo Martín Ruiz Díaz, debido a que no se ha actuado de acuerdo con las exigencias del principio de inmediatez;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del OSITRAN, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el presente informe, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por la inobservancia del principio de inmediatez; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por inobservancia del principio de inmediatez, en contra de los servidores Félix Augusto Vasi Zevallos y Gonzalo Martín Ruiz Díaz, relacionado con el presunto incumplimiento de funciones respecto a la emisión de los Informes N° 042-05 y 028-06-GRE-GAL-OSITRAN, en los cuales se aceptan las condiciones propuestas por las Concesionarias que, de acuerdo con la apreciación de la Comisión Congresal, fueron abiertamente desfavorables, en tanto no observaron el incumplimiento de la condición contractual para iniciar las actividades, no opinando (como presuntamente correspondía) por la resolución del contrato, desconociendo de esta manera la función de asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por el Estado.

Artículo 2º.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente, que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de Ley.

Artículo 4º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General – OSITRAN

NT 2020008566

